

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190021800
DEMANDANTE: Ingri Caterine Ibáñez Cuellar
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el veintiuno (21) del mes de enero de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 a las 2:06 p.m.-

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Oskar Andrés Ramón Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.

c. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.

d. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.

d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.

e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad. h. Se deja

constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.

i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.

j. La vídeo grabación se inició siendo las 2:06 p.m.

1.- Identificación de las partes

1.1- Demandantes:

Ingri Caterine Ibáñez Cuellar (menor) representada por Jacqueline Cuellar Ossa
--

1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
--

2.- Asistentes:

La abogada Lucila Neira Montañez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.380.703 y tarjeta profesional número 64.792 como apoderada de la parte actora, correo electrónico: neiraabogados@hotmail.com, luney205@yahoo.es, celular 3217205059 y 3147122545.

El abogado Diego Armando Carreño Cuaji quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 74.170.556 y tarjeta profesional número 365.935 como apoderado de la parte accionada, correo electrónico armando.carreno0556@correo.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co. Celular 3214499984. De conformidad con el poder de sustitución presentado el día de hoy.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3.- Medidas de Saneamiento.

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto. Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4.- Alegatos y concepto

Interviniente	Récord	Intervención
Parte Actora	25:05	Se pretende la declaratoria de responsabilidad por la muerte de Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo dentro de las instalaciones de la Inspección de Policía Judicial de la Plata Huila, hechos donde puede darse un suicidio o muerte con

		<p>colaboración. Resalta la investigación disciplinaria y penal en las que se prueba:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que existió una orden de captura orden de la SIJIN de la Plata Huila contra el señor Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo. 2. El señor Ibañez fue ingresado a la Estación de Policía a las 19 horas. 3. En la documental y en las declaraciones queda claro que fue capturado el señor en la Sala de Reflexión, pero no se sabe a ciencia cierta si sobre él tenía el deber de cuidado a la SIJIN o a la guardia en la Estación de la Policía. 4. No se conoce exactamente qué pasó con el detenido. De las pruebas de investigación penal resalta el oficio de la Procuraduría se menciona que el caso es igual a este. El caso dice que es un suicidio, pero la descripción en el protocolo de necropsia es muy básica, no es lógico que dada la altura del señor no aparezcan rastros de daños en manos, dada la forma en que se encontró el cuerpo, razón por la cual la Fiscalía toma atenta nota de este oficio de la Procuraduría donde las condiciones similares a este caso dieron lugar a una investigación de derechos humanos. 5. Llama la atención no solo del documento de la Procuraduría, sino además oficios del proceso penal sobre dudas del dictamen de necropsia, solicitando aclarar el dictamen, utilizando otras herramientas forenses para poder aclarar sus dudas. Como el médico forense se solicitó realizar una nueva necropsia porque la Fiscalía no le dio credibilidad a este examen técnico. <p>Aquí hay una responsabilidad por omisión en la muerte del señor Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo en la Estación de la Policía de Plata (Huila)</p>
<p>Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional</p>	<p>39:34</p>	<p>El apoderado manifiesta que los hechos del 27 de mayo de 2017 cuando el señor Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo se encontraba en la Estación de la Plata Huila no son de responsabilidad de la accionada. El procedimiento de captura fue debidamente ejecutada, dada la orden del Juzgado Segundo de Ejecución y Penas de Neiva. No existe entonces falla en el servicio. El examen de necropsia que no ha sido desvirtuada por otra prueba, habla de un ahorcamiento, una acción</p>

	<p>voluntaria, razón por la cual existiría una causal de exoneración. Ante la culpa exclusiva de la víctima de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso es imposible un fallo condenatorio. No existe un daño antijurídico, no existe un mal procedimiento de la Policía. Era imposible por la Policía prever lo que iba a suceder, toda vez que no podía sino revisar que no entraría elementos para dañarse, pero no podía tenerlo desnudo en la celda. Como fue una decisión autónoma no puede imputársele responsabilidad al Estado. De la necropsia resalta que, según el experto, el señor ya tenía lesiones anteriores de intentos anteriores.</p>
--	--

Escuchadas las partes se procede a emitir sentencia oral que en derecho corresponde así:

SENTENCIA No. 7

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrojado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a la demandante como consecuencia del fallecimiento del señor Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo presuntamente mientras se encontraba recluido en un calabozo en la Estación de Policía de la Plata (Huila).

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que dentro del expediente se observa que la muerte de Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo acaeció el 28 de mayo de 2017 (fl. 12 c.1), siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 2 de agosto de 2019 (Fl. 61 c.1), previo al agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 20 de mayo de 2019 declarado fallido el 31 de julio de 2019 (Fls. 10 c.1) sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

7. Legitimación.

7.1. Legitimación por activa.

Se tiene por legitimado en la causa por activa a:

Ingri Caterine Ibáñez Cuellar (menor) representada por Jacqueline Cuellar Ossa	Hija de Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo (fl. 13)
--	--

7.2. Legitimación por pasiva

La demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva al haber ocurrido el hecho producto de esta demanda en las instalaciones de la Estación de la Policía la Plata Huila fl. 42 a 63.

8. Pruebas

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.006.418.429 de Jaqueline Cuellar Ossa fl. 11
2. Copia auténtica del registro civil de defunción de Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo fl. 12
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ingri Caterine Ibáñez Cuellar fl. 13
4. Copia simple del recibido del 29 de junio de 2017 del Informe Pericial de Necropsia No. 2017010141396000012 de Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo fl. 14 a 19
5. Copia simple del radicado del 20 de julio de 2017 de oficio de Leonor Ibáñez Perdomo ante el Inspector General de la Policía Nacional fl. 20 a 21
6. Copia simple del oficio No. S-2018-005308 del 7 de septiembre de 2018 de Ramiro Alberto Riveros Arévalo, Jefe Oficina de Planeación para Leonor Ibáñez Perdomo fl. 22
7. Copia simple del oficio No. S-2017-032920 del 14 de agosto de 2017 del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DEUIL de la Policía Nacional para Leonor Ibáñez Perdomo fl. 23
8. Copia simple del radicado E-2017-650435 del 26 de junio de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación de Leonor Ibáñez Perdomo (incompleta) fl. 24
9. Copia simple del radicado No. 085318 del 5 de septiembre de 2018 ante la Dirección General de la Policía Nacional de Leonor Ibáñez Perdomo fl. 25
10. Copia simple del oficio No. S-2017-029612 del 25 de julio de 2017 del Comandante del Departamento de Policía del Huila (E) para Leonor Ibáñez Perdomo fl. 26
11. Copia simple del Radicado del 5 de junio de 2017 de oficio dirigido al INPEC La Plata Huila por Doris Ibáñez Toledo fl. 27
12. Copia simple del radicado CPDS201717008728 del 8 de junio de 2017 del Subgerente Técnico Científico de la ESE Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila para Leonor Ibáñez Perdomo fl. 28
13. Copia simple del radicado del 1 de junio de 2017 de Leonor Ibáñez Perdomo ante el Hospital San Antonio de Padua fl. 29
14. Copia simple del radicado del 2 de junio de 2017 de Leonor Ibáñez Perdomo ante el CTI la Plata Huila fl.30

15. Copia simple del oficio DS-20-26-UL-664 del 2 de junio de 2017 de Coordinador de la Unidad Investigativa CTI de la Plata Huila para Leonor Ibáñez Perdomo fl. 31
16. Copia simple del oficio 1583 del 13 de julio de 2017 del Procurador Provincial de Garzón Huila para la Oficina de Control Interno Disciplinario del Comando del Departamento de Policía de la Plata Huila fl. 32
17. Copia simple del formato entrevista FPJ-14- del No. de caso 413966000594201700591 fl. 33 a 38
18. Copia simple del oficio DS 20-21 F38-UL-0169 del 29 de mayo de 2017 de la Fiscal 38 Local Tesalia para el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal La Plata Huila fl. 39 y 41
19. Copia simple del radicado del 29 de mayo de 2017 de Maribel Gómez Guachetá para la Fiscal 38 Local URI fl. 40
20. Copia simple del formato de Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9- dentro del número de caso 413966000594201700591 fl. 42 a 46
21. Copia simple del formato de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10- dentro del número de caso 413966000594201700591 fl. 47 a 51
22. Copia simple del oficio No. S- 2017-022803 del 12 de junio de 2017 del Comandante de la Estación de Policía La Plata para Leonor Ibáñez Perdomo fl. 52
23. Copia simple de la minuta del 20 de mayo de 2017 página 231 y 232 fl. 53 y 55
24. Copia oficio S-2017-0697 del 27 de mayo de 2017 del Investigador Criminar SIJIN UEIC – La Plata para la Comandante de la Estación de Policía de la Plata Huila fl. 54
25. Copia simple de la Orden de Captura No. 19 del 25 de mayo de 2017 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva librada contra Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo fl. 56
26. Copia simple del oficio No. 8054 del 3 de agosto de 2017 del Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila para Funcionario de Policía Judicial de La Plata Huila fl. 57
27. Copia simple de la providencia del 19 de mayo de 2017 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva librada dentro del radicado No. 4139660000594201400694 fl. 58 a 59
28. Copia simple de la providencia del 1 de agosto de 2017 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva librada dentro del radicado No. 4139660000594201400694 fl. 60
29. la Fiscalía 23 Seccional de la Plata Huila con comunicación de goso de 2021 el allegó en dos archivos en formato PDF, de radicado 413966000594201700591 adelantado por la muerte de Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo en el municipio de la Plata Huila Doc. 024 a 026.
30. De oficio se tendrá en cuenta el proceso disciplinario que se allegó en audiencia relacionado con la muerte de Yonatan Ibáñez Perdomo el día 27 de mayo de 2017, en 310 folios.

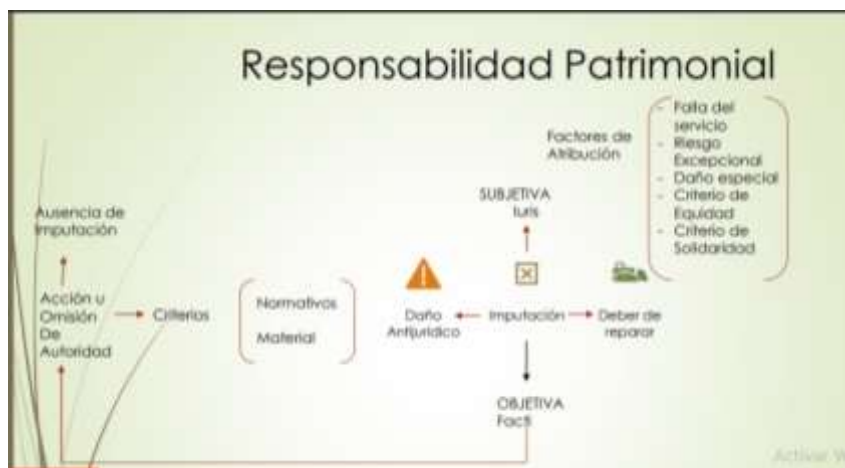
9. Consideraciones

9.1 Régimen en de responsabilidad aplicable

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se definió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual el Estado es

patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

De manera que dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración¹. El esquema es resumido por el doctor Enrique Gil Botero así:



Sobre la noción de daño antijurídico la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”².

En este sentido el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Con respecto a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”³ aquí es necesario revisar la imputabilidad fáctica y la imputabilidad jurídica. La denominada imputación jurídica supone el deber de establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política⁴, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵. Pero esto no implica que no sea menester revisar la imputabilidad jurídica y el denominado nexo con las funciones de la entidad estatal.

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

La fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

³ ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2003; Rad. 1998-0569, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico (...).

Refiriéndose a la aplicación del régimen de responsabilidad de carácter objetivo, si se demuestra el daño y la relación con las funciones de la entidad, es a la entidad demandada a la que le corresponde probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad. Sobre ese aspecto, se ha considerado que no basta con que la demandada pruebe que su actuar fue diligente y concienzudo con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, sino que en estos supuestos el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso. Por lo que la única manera con que cuenta el demandado para no ser declarado responsable por los hechos imputados es demostrando la existencia de una causa extraña, es decir, la configuración de la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o por último el hecho exclusivo de un tercero⁶.

Adicionalmente, si de los hechos y las pruebas se encuentra acreditada una falla del servicio, el Juez está en la potestad de declarar la responsabilidad basándose ese título de imputación, bajo la aplicación del principio *iura novit curia* que *determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados*⁷.

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los reclusos, el régimen de responsabilidad prevalente ha sido el objetivo, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia además ha dado aplicación también a títulos de naturaleza subjetiva (falla en el servicio). En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337), M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Cita texto original: “5 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

6 cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

7 cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

8 cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

9 cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de 2001, Rad.12.947”.

configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo. (...)"⁸

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una obligación de garante sobre la entidad que tenga bajo su guarda y cuidado a los reclusos, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el régimen de responsabilidad objetivo, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

8.3. Caso concreto

Se encontró probado que en el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses de necropsia llevada a cabo por la seccional Huila de la unidad básica de la Plata al señor Yonathan Fabían Ibáñez Perdomo, se indicó:

“Por los hallazgos en resumen se trata de un cuerpo de sexo masculino adulto de un cuerpo de sexo masculino adulto de 27 años de edad, identificado de manera fehaciente por dactiloscopia por reconocimiento de familiares y por documento de identidad aportado, como YONATAN FABIAN IBANEZ PERDOMO con Cedula de Ciudadanía número 1118024806 de Paujil Caquetá, que fallece por mecanismo asfixia mecánica tipo ahorcamiento con suspensión incompleta, según lo corroboran los documentos recibidos. Durante el procedimiento no se le detectan patologías ni enfermedades macroscópicas preexistentes que disminuyeran su expectativa de vida. Por su configuración y ubicación las lesiones encontradas permiten inferir el elemento causa, mecanístico, y/o secuencias de eventos, se establece que existe evidencia clara y suficiente para determinar elemento causal solo con características de clase es decir que fueron ocasionadas con una camiseta que se encontraba atada y apretada alrededor del cuello y cuyas marcas que estaban en la piel (cuello) eran de forma ascendente, y al examinar el cadáver externamente no presentaba ningún otro tipo de lesión reciente, solo presentaba cicatrices antiguas múltiples hipocrómicas ostensibles horizontales en región de cara anterior antebrazo izquierdo, producto de elemento cortante, esto tipo) corte son de autolesión, lo que indica que la hoy víctima ya había intentado acabar con su vida anteriormente. Los hallazgos de la necropsia son consistentes con las circunstancias de la muerte que constan en los documentos en la información disponible, en este caso se confirma la hipótesis de la autoridad sobre la manera de muerte violenta: Se toman fotografías digitales del caso obtenidas con cámara canon power Cámara fujifim finepix S. que quedan a disposición en archivo digital

⁸Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 12 de octubre de 2017; Rad. 05001-23-31-000-1998-02415-01(43502); M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

en caso de ser requeridas, se deja mancha de sangre para eventual cotejo de DNA, en caso de que sea requerido.

Causa básica de muerte: Ahorcamiento

Manera de muerte: Violenta se sugiere que Se realice necropsia psicológica con los familiares y se investigue bien a fondo la decisión de la víctima a tomar esta posible determinación". fl. 14 a 19

En el oficio radicado del 20 de julio de 2017 por Leonor Ibáñez Perdomo ante el Inspector General de la Policía Nacional, indicó que su hijo no presentó oposición y fue colaborador al momento de la captura según amigos de él ante los cuales fue apresado el señor Yonathan Ibáñez fl. 20 a 21.

Por oficio No. S-2018-005308 del 7 de septiembre de 2018 de Ramiro Alberto Riveros Arévalo, jefe Oficina de Planeación para Leonor Ibáñez Perdomo señaló la resolución 03514 del 5 de noviembre de 2009 que a su vez indicó las funciones de un centinela de la unidad de información y seguridad de las instalaciones además de la no existencia de salas de reflexión sino de centros de traslado por protección CTP a cargo de las Alcaldías según la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, numeral 12 del artículo 205 (fl. 22).

Se observó que por medio de oficio No. S-2017-032920 del 14 de agosto de 2017 del jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DEUIL de la Policía Nacional para Leonor Ibáñez Perdomo se indicó que esa instancia disciplinaria adelante indagación preliminar con radicado P-DEUIL-2017-52 por los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2017, encontrándose en instrucción (fl. 23).

El 28 de mayo de 2017 la señora Maribel Gómez fue entrevistada dentro del caso de caso 413966000594201700591 indicando que ella fue llamada porque el señor Yonatan Ibáñez había sido capturado y habló con él por teléfono, quien le solicitó un abogado, que se acercó a las instalaciones de la Estación de la SIJIN de la Plata pero no pudo hablar con el señor Ibáñez, que él arrebató una hoja a la Policía que era la orden de captura alcanzándosela a una señora que iba pasando y se la hizo allegar a las señora Maribel Gómez (fl. 33-35).

El 28 de mayo de 2017 también fue entrevistada Nubia Díaz Milena que era conocida de Yonatan Ibáñez que trabajaba en el bar las chicas de Can y que el 27 de mayo estaba la policía llegó al bar haciendo requisa y le informó al joven que tenía orden de captura, él dijo ah bueno pero que no lo esposaran que él iba así y le pidió y favor de avisarle a la esposa que trabajaba en otro negocio cerca (fl. 36-38).

En el formato de entrevista FPJ-14 en la investigación 413966000594201700591 adelantada por la Fiscalía General de la Nación el Subintendente Rolando Trujillo Trujillo manifestó que inició turno a las 19:00 horas en la Estación de Policía de la Plata cuando la SIJIN entregó en custodia a un capturado y un oficio solicitando la custodia a la capitán Yuri Aránzazu Vargas en donde el personal de la SIJIN le dijo que tenían conocimiento de que la capitán ya había autorizado. Él les manifestó que no puede pasar revista a la persona porque está en servicio de seguridad (de centinela) y que eso le corresponde al personal de la SIJIN, que de las 19:00 horas a las 22:00 horas no se le pasó revista a la persona recluida, porque él estaba de guardia, observó que el

capturado estaba como ebrio, solicitaba le llamaran el abogado, se le veía algo alterado de genio, que es normal en una persona capturada. Faltando 10 minutos para la entrega de la guardia realizó la misma, hizo la anotación en el libro de guardia e informó al patrullero Chasque Leider que entrega el servicio de información sin novedad y que quedaba en la sala de capturados el señor Yonathan Fabian Ibáñez Perdomo al llevarle la comida y la cobija al capturado encontró a la persona sentada de espaldas en la reja con el buso amarrado en el cuello el cual no contestó su llamado y avisó a su superior la novedad (pág. 350 doc. 27).

Dentro de la misma investigación el señor Edwar Peña Urrea Patrullero informó que el día de los hechos el Patrullero Buritica Yobani le pidió lo acompañara a hacer una captura por orden judicial, también salieron los patrullero Josuar Esmil Padilla, Miguel Antonio Madrigal y Penagos Caicedo Diego Andrés, quienes llegaron con el capturado Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo, indicó que en el lugar donde recluyeron a la persona no tenía cámaras, que Yonatan estaba alicorado y calmado (pág. 128-129 doc. 28).

El patrullero Miguel Antonio Ramírez Madrigal sostuvo que la encargada de designar personal de vigilancia era la capitán Judy Aránzazu, además que ese día no había más detenidos (pág. 132-133 doc. 28).

En el acta de inspección a lugares realizada el 28 de mayo de 2017 realizada en la sala de reflexión transitoria de la Plata Huila, se indicó que:

“... en la sala que esta frente a la entrada se observa, en la parte interna un cuerpo sin vida respondía al nombre de Yonatan Ibáñez Perdomo... se fijó como Evidencia No. 01. De 27 años de edad, natural de Paujil Caquetá, Estado Civil Unión Libre, quien se halló en posición fetal semisuspendido por un buso de color rojo el cual está circulando el cuello y sujetado con nudos al segundo travesaño de la reja de esta sala, sin camisa y con el pie izquierdo en flexión, en el bolsillo delantero derecho del jean de Yonatan Fabián Ibáñez Perdomo, se le halló un aparato celular color negro y verde con los textos (4x4 D3), con IMEI...” (fl. 42-43).

En las copias del folio 231 y 232 del libro minuta de Guardia de la Estación de Policía La Plata para el 27 de mayo de 2017, se indicó que a las 19 horas dejó constancia el PT Jhosue Smith Padilla que ingresó a la Sala de capturados el señor Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dejó constancia que dicha persona fue registrada por el mismo personal de la SIJIN y lo ingresaron a la sala de capturados, agregaron como nota que:

“El jefe de Información no es el responsable de la seguridad y vigilancia del capturado en mención lo anterior lo dejo como constancia para cualquier pendiente... Armando Trujillo jefe de Información.”

A las 21:59 al señor Chasque Lerver, el jefe de Información y Seguridad Policiales dejó a su cuidado sus implementos de dotación y señaló que dejaba también al señor Fabian Ibáñez Perdomo en la sala de capturados sin novedad (fl. 54-55).

A las 22:10 el Pt Leider Chasque señaló que el jefe de Información saliente el Subintendente Orlando Trujillo que en la sala de reflexión fue hallado un cuerpo sin

vida de un ciudadano que había sido ingresado por personal de la SIJIN de esa unidad (fl. 55).

A las 23:50 se hizo presente el personal para la inspección del cadáver (fl. 55).

Obra orden de captura del Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva del 25 de mayo de 2019 para Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo (fl. 56), porque por auto del 19 de mayo de 2017 dentro del proceso 413966000594201400394 revocó la pena de pena cumplida al faltar 16 días de prisión (fl. 58-59).

Dentro del proceso disciplinario SIJUR P-DEUIL-2017-52 en la diligencia de declaración de la capitán Jhudy Aránzazu Vargas Ramírez indicó que el 27/05/2017 a las 21:47 el intendente Harly Charrupi Subcomandante encargado le llamó y le comunicó que en la sala de reflexión se halló una persona suspendida con una camiseta envuelta sobre sus cuello, en la reja, la cual fue capturada por personal de la SIJIN de la Plata e ingresada a las instalaciones le 27/05/2017 a las 19:00 horas, dijo que no le fue informado el ingreso del señor Jhonatan Fabian Ibáñez Perdomo, (pág. 4 doc. 15).

El patrullero Eduar Urrea indicó dentro del mismo proceso en declaración que fueron a la captura del señor Ibáñez con Pt., Andrade Buritica Yobany, PT Ramírez Madrigal Miguel Antonio, PT Penagos Caicedo Diego Andrés y PT Padilla Josuer Smith y él les realizó las anotaciones de salida por estar de turno, después realizan la solicitud de custodia y la imprimieron en la Estación de Policía de la Plata son atendidos por el comandante de Guardia SI. Trujillo quien dio el recibido de la solicitud de custodia y realizó el registro del capturado le quitó la correa, los cordones, la cadena, un reloj, un anillo y un documento que el capturado le entregó a una mujer que manifestó ser vecina, después se dirigen con Pt Penagos Caicedo y PT Josuer Smith Padilla a la sala de privación de libertad donde quedó en buenas condiciones de seguridad (pág. 7 doc. 15).

El 25 de mayo de 2018 la Inspección General del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia- Oficina Control Interno Disciplinario Interno Deuil dentro del proceso disciplinario SIJUR P-DEUIL-2017-52 profirió fallo de primera instancia sancionó a Orlando Trujillo Trujillo Subintendente Jefe de Información y Seguridad Instalaciones por el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, “dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio”, al no informar coordinar la custodia de Yonathan Fabian Ibáñez Perdomo a la sala de reflexión lo que se desencadenó en la muerte del capturado, con suspensión e inhabilidad de 6 meses (fl. 248-263 doc. 015), cuya audiencia de lectura de fallo se realizó el 29 de mayo de 2018 (fl. 264-269 doc. 015).

El 30 de julio de 2018 la Inspección delegada región de policía No. 02 resolvió apelación contra fallo de primera instancia disciplinario y modificó la sanción quedando en 10 días de multa (fl. 276-288 doc. 015).

Entonces, como se dijo en líneas superiores – el despacho reitera - el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de carácter objetivo pues frente a los daños ocasionados a reclusos, se observa una relación de especial sujeción lo que hace claro que el Estado deba responder.

Se encontró así acreditado el daño consistente en la muerte del señor Ibáñez Perdomo, mientras estaba en la sala de capturados de la Estación de Policía de la Plata Huila el 27 de mayo de 2017 registrada el 28 de mayo de 2017 en el certificado de defunción.

Al respecto el Consejo de Estado⁹ indicó que el Estado debe resarcir los perjuicios causados y probados, puesto que a los demandantes se les causó un daño que no tenían la obligación jurídica de soportar, ante el vínculo que surge entre reclusos y el Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes, que desata para el segundo la obligación de protección y seguridad, además se debe acreditar que el mismo hubiera sido causado como consecuencia de una actuación atribuible a la víctima, y menos si no se reconoce una legítima defensa frente a una agresión de la víctima, por lo que no puede ni debe acogerse como una causa extraña o jurídicamente ajena a la administración demandada, puesto que es a las demandadas a quienes correspondía demostrar mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En este caso, el Estado debe resarcir los perjuicios causados y probados, puesto que a los demandantes se les causó un daño que no tenían la obligación jurídica de soportar, ante el deber de sujeción de la víctima a la entidad respecto del cuidado y seguridad, además no se acreditó que el mismo hubiera sido causado como consecuencia de una actuación atribuible exclusivamente a la víctima y menos en una legítima defensa frente a una agresión de la víctima, por lo que no opera la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, consejera ponente (E): María Adriana Marín, sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001233100020110009802 (49838) Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Temáticas: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – responsabilidad del Estado por los daños causados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios – deberes de vigilancia y seguridad.

“...
En tal efecto, como se dejó expuesto, el vínculo que surge entre reclusos y el Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes, desata para el segundo la obligación de protección y seguridad¹², la que conlleva la salvaguarda de sus vidas e integridad frente a las posibles agresiones y daños que puedan sufrir durante su detención.

En virtud de ello, si el Estado no devuelve a los ciudadanos privados de la libertad en las mismas condiciones en que los retuvo, surge para este el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, razón por la que, contrario a lo señalado por la demandada en su impugnación, el hecho de que el elemento con que se lesionó al señor Arboleda Gallego haya sido un arma blanca de fabricación artesanal, elaborada al interior del centro de reclusión, no lo exonera de responsabilidad, toda vez que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, razón por la que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación, esto es, durante el tiempo de reclusión bajo la custodia y vigilancia de la entidad.

Por lo expuesto, el Estado debe resarcir los perjuicios causados y probados, puesto que, en el presente asunto, a los demandantes se les causó un daño que no tenían la obligación jurídica de soportar, en tanto no se acreditó que el mismo hubiera sido causado como consecuencia de una actuación atribuible a la víctima, si se tiene en cuenta que el autor material del hecho fue condenado penalmente, y no se reconoció en ese proceso una legítima defensa, frente a una agresión de la víctima.

Agréguese a lo anterior que dicho daño antijurídico no puede ni debe acogerse como una causa extraña o jurídicamente ajena a la Administración demandada, puesto que es al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- a quien correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, y ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad fue acreditada en el plenario.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra acreditada la existencia del daño, así como el nexo causal entre este y las condiciones de reclusión del señor Robinson Arboleda Gallego, por lo que la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora, de ahí que la sentencia apelada habrá de ser confirmada y por tanto se procederá a analizar los perjuicios reconocidos en primera instancia”- Negrillas y Subrayas del Despacho.-”

un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública¹⁰.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente se encontró que el señor Ibáñez Perdomo estaba en custodia de la Estación de Policía de la Plata Huila, media 1,78 mts de altura, apareció muerto, sentado semisuspendido con su cuello amarrado con su propio saco en una reja con una altura de aproximados 90 cm, con la pierna izquierda flexionada y un celular en su bolsillo con mensajes de texto (4x4 D3).

Se tiene en los testimonios dados en la investigación penal y disciplinaria que el señor Ibáñez se encontraba en estado de alicoramiento, fue aprehendido en un bar, además todos los policiales que participaron en la captura, indicaron que el señor Ibáñez se mostró tranquilo con un disgusto natural ante el procedimiento, corroborado por los civiles testigos del procedimiento.

Así mismo, la investigación penal por homicidio no ha concluido por lo que sería apresurado de parte de este despacho hablar de un homicidio, además de no ser función del juez administrativo señalar la ocurrencia de una u otra situación. Empero, el material probatorio obrante en el proceso, permite a este despacho tener varios indicios del suicidio del señor Ibáñez tales como:

- El informe pericial de necropsia que afirmó “[m]anera de muerte: Violenta se sugiere que se realice necropsia psicológica con los familiares y se investigue bien a fondo la decisión de la víctima a tomar esta posible determinación”. Esta prueba no ha sido desvirtuada
- Nubia Díaz Milena manifestó que era conocida de Yonatan Ibáñez que trabajaba en el bar las chicas de Can cuando el 27 de mayo llegó la policía haciendo requisita y capturaron al señor Ibáñez Perdomo.
- El Subintendente Rolando Trujillo Trujillo, manifestó que inició turno a las 19:00 horas en la Estación de Policía de la Plata cuando la SIJIN entregó en custodia a un capturado y un oficio solicitando la custodia a la capitán Yuri Aránzazu Vargas del capturado, además que él manifestó que no podía pasar revista a la persona porque estaba en servicio de seguridad (de centinela), además observó que el capturado estaba como ebrio, solicitaba le llamaran el abogado y se le veía algo alterado de genio, que es normal en una persona capturada. Agregó que encontró a la persona sentada de espaldas en la reja con el buso amarrado en el cuello, no contestó su llamado y avisó a su superior a la novedad.
- El señor Edwar Peña Urrea Patrullero informó que el día de los hechos el Patrullero Buritica Yobani le pidió lo acompañara a hacer una captura por orden judicial, también salieron los patrulleros Josuar Esmil Padilla, Miguel Antonio Madrigal y Penagos Caicedo Diego Andrés, quienes llegaron con el capturado Yonatan Fabian Ibáñez Perdomo, indicó que en el lugar donde recluyeron a la persona no tenía cámaras, que Yonatan estaba alicorado y calmado.

¹⁰ Ídem

- El patrullero Eduar Urrea Indicó que el comandante de Guardia SI. Trujillo dio el recibido de la solicitud de custodia y realizó el registro del capturado, le quitó la correa, los cordones, la cadena, un reloj, un anillo y un documento que el capturado le entregó a una mujer que manifestó ser vecina, que después se dirigen con el Pt Penagos Caicedo y el PT Josuer Smith Padilla a la sala de privación de libertad donde quedó en buenas condiciones de seguridad el capturado.

Por lo expuesto, según las declaraciones de los Policiales que aprendieron al señor Ibáñez y lo recibieron en la Estación de Policía de la Plata Huila, el interno atentó contra su propia vida, sin prueba en contrario que por el momento lleve a este Despacho a deducir lo contrario.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹¹ ha explicado en casos de suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, se configura el hecho exclusivo de la víctima, que impide imputarle responsabilidad a la administración. Por ser dueños de su propia vida. Empero, será imputable si se logran probar circunstancias especiales de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra sí misma y pese a ello, no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna.

En el presente asunto, pese a la existencia de un suicidio y de la ocurrencia de un eximente de responsabilidad que permitiría en principio la exoneración de la demandada, también se observa falencias de parte de la administración debidamente probadas como que el capturado fue dejado solo en la celda de las de las 19:00 horas a las 22:00 horas, es decir por tres horas.

Así mismo que la oficial encargada de la Estación no fue avisada de que se encontraba un capturado en custodia, tal y como lo concluyó el proceso disciplinario, hecho que le hubiera permitido tomar alguna medida de vigilancia.

Del mismo modo, el primer respondiente y quien recibió al señor Ibáñez, estaba de centinela y advirtió la imposibilidad de pasar revista al recluso, tal como lo manifestó en declaración ante la fiscalía y en el libro de minuta de la Estación.

Por su parte el patrullero Miguel Antonio Ramírez Madrigal sostuvo que la encargada de designar personal de vigilancia era la capitán Judy Aránzazu, además que ese día no había más detenidos (pág. 132-133 doc. 28).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), radicación número: 25000-23-26-000-2004-01720-01(36554), actor: JACOBO ROJAS, demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Por lo que se vislumbra que no había personal custodiando al señor Ibáñez, por una evidente negligencia, lo que habría impedido el resultado fatídico, máxime cuando no había más detenidos, lo que constituyó una falta al deber de vigilancia, razón por la cual se declarara la concurrencia de culpas y se condenará solo en un cincuenta por ciento de los topes máximos.

Es pertinente afirmar finalmente:

1. Que efectivamente según lo dicho por la necropsia el señor tenía en su cuerpo señales de que había atentado contra su vida anteriormente y que eran visibles, de modo tal que al momento del ingreso, al observar los brazos cualquiera se hubiera dado cuenta de esto y advertir la necesidad de una custodia continua sobre el capturado. Esto se desatendió entre otras cosas por la falta referido.
2. Que la prueba debe revisarse de manera íntegra y por ende la necropsia ejecutada y no desvirtuada que da lugar a la prueba del daño, no puede hoy ser también usada para demostrar un homicidio que aún no es latente.
3. Que el documento de la Procuraduría que habla de un caso en investigación no es prueba suficiente para desvirtuar el informe de necropsia que reposa en el plenario.
4. Que los oficios que piden otra necropsia tampoco desvirtúan la labor ejecutada por Medicina Legal.

Al respecto de la concurrencia de culpas el Consejo de Estado¹² ha sostenido:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con una concurrencia de culpas, la Sala ha considerado:

“...será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”.”

8.4. Liquidación de Perjuicios

8.4.1. Del daño moral

El despacho puso de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹³ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de muerte, a saber:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 17042.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y parentales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1, 2 y 5 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Ingri Caterine Ibáñez Cuellas	Hija	50

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales ante el deceso de S.P.R.

8.4.2. MATERIALES

8.4.2.1. DAÑO EMERGENTE

El Daño emergente y el Lucro cesante se encuentran definido dentro del artículo 1614 del Código Civil de la siguiente manera:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardo su cumplimiento”

De forma tal que el Lucro cesante es una clase de perjuicio material, consistente en que a causa del incumplimiento total, parcial o imperfecto de la obligación se ha dejado de reportar una ganancia o provecho.

En este caso pese a que se solicitó el daño emergente no se tasó ni se indicó por cual ganancia dejada de percibir, razón por la cual se negará

8.4.2.2. LUCRO CESANTE

Se tiene que la menor Ingri Caterine Ibáñez Cuellar nació el 27 de septiembre de 2006 (fl. 13) y su padre que Yonatan Fabian Ibáñez murió el 28 de mayo de 2017o (fl. 12)

En ese sentido, se advierte que, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia y siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, porque no se acreditó un ingreso fijo de parte de la víctima. Por tal razón se procederá a aplicar la presunción jurisprudencial que una persona en edad productiva devenga por lo menos un salario mínimo legal, esto es la suma de \$1.000.000, 00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado¹⁵ y por la misma razón se disminuirá en un 50% por concepto de gastos propios Entonces:

$$\$1.000.000 + 25\% = \$1.250.000 - 50\% = \$ 625.000$$

8.4.2.3. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale \$ 625.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de la muerte 28 de mayo de 2017 hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 55.77 meses aproximadamente.

$$S = \frac{\$ 625.000 (1 + 0.004867)^{55.77} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.931.913,09$$

8.6.1.2 Lucro cesante futuro

Se tiene que la menor Ingri Caterine Ibáñez Cuellar nació el 27 de septiembre de 2006 (fl. 13) y su padre que Yonatan Fabian Ibáñez murió el 28 de mayo de 2017 (fl. 12)

La vida probable del señor Yonatan Fabian Ibáñez es de 679 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tendría 30.7 años, toda vez que nació el 20 de abril de 1990 (pág. 67 doc. 028).

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

¹⁴ Ídem

¹⁵ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01 (30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$ 625.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización:

Desde el día siguiente a la sentencia (22/01/2022), hasta la fecha en que la hija alcanzaría los 25 años de edad (27/09/2032), es decir 128,16 meses menos la indemnización debida o pasada – 55.77 meses – esto es 72.39 meses.

$$S= \$ 625.000 \frac{(1 + 0.004867)^{72.39} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{72.39}}$$

S= \$38.056.899,49

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

39.931.913,09
38.056.899,49
77.988.812,58

Suma disminuida en un 50% por la existencia de concurrencia de culpas para un total de \$38.994.406.29

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por las afecciones sufridas por Ingri Caterine Ibáñez Cuellar, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar la siguiente suma:

- Por perjuicios materiales a favor de Ingri Caterine Ibáñez Cuellar la suma de Treinta ocho Millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con veintinueve centavos (\$38.994.406.29).
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Ingri Caterine Ibáñez Cuellar	Hija	50

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1:37:09	Sin recurso
Parte Demandada	1:37:19	Presentará recurso dentro del termino señalado para tal fin.

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3:25 p.m. sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LMP

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d35e3acdc084243b71c77c23c1dd4ea693892ca1d9c13c28c61b3b9196d6133

Documento generado en 21/01/2022 03:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>